

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.574

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 29 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959 (Código Sanitario).
Ley Nº 27 de 29 de enero de 1962, por la cual se adoptan oficialmente unas especificaciones.
Ley Nº 28 de 31 de enero de 1962, por la cual se reconocen como veteranos de guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra Costa Separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.
Ley Nº 29 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

Ley Nº 30 de 31 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.
Ley Nº 31 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el protocolo relativo a una comisión al Convenio de Aviación Civil Internacional.
Ley Nº 32 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.
Ley Nº 33 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Chitré para contratar un empréstito.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 109 DE LA LEY 17 DE 1959

LEY NUMERO 26
(DE 29 DE ENERO DE 1962)
por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de Enero de 1959 (Código Sanitario).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 109: El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo, y en su ausencia por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un Veterinario del Ministerio de Agricultura;

Un Dentista, un Médico Cirujano, un Farmacéutico y un Optometrista, escogidos de ternas propuestas por las respectivas Asociaciones profesionales de carácter nacional;

Los miembros que no sean ex-oficios, serán nombrados por el Organismo Ejecutivo y durarán tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por mayoría de votos. Le ayudará en sus labores un Sub-Secretario cuyo sueldo será incluido en el Presupuesto del Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán veinte balboas (B.20.00) de dietas por cada sesión a que asistieren".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ADOPTANSE OFICIALMENTE UNAS ESPECIFICACIONES

LEY NUMERO 27
(DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adoptan oficialmente, las especificaciones preparadas por la Sociedad Panameña de Ingenieros, y recomendadas por el Ser. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, como norma invariable para las Obras del Gobierno Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el VIII Congreso de Carreteras, nuestro Gobierno se comprometió a elaborar, empaquetar, y publicar las Especificaciones de Construcción de Caminos, Aeropuertos, Muelles y otras obras del Estado;

Que la gran cantidad de trabajos que se ejecutan en el país requiere especificaciones uniformes en todas las obras del Gobierno;

Que es conveniente aprovechar el esfuerzo realizado por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos al confeccionar dichas especificaciones;

Que en la actualidad se están utilizando en el Ministerio de Obras Públicas tres (3) juegos de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

especificaciones generales para la construcción de caminos;

Que está próximo a iniciarse el estudio de un Tercer Plan Vial que a su vez requerirá la adopción de especificaciones;

Que debemos uniformar las normas que rigen la construcción de caminos;

Que en el VII Congreso Panamericano de Carreteras se aprobó una resolución en el sentido de "Recomendar a los Gobiernos Americanos la preparación y revisión periódica de especificaciones generales de construcción de carreteras adecuadas a sus necesidades, como medio eficaz para establecer normas de control sobre los trabajos que se ejecutan ya sea por administración o mediante contrato, estableciendo el canje de dichas especificaciones entre los países";

Que el III Congreso de Ingeniería y Arquitectura estudió, discutió y recomendó la adopción de las Especificaciones preparadas por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, adóptanse para todas las obras del Gobierno, las especificaciones recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.

Artículo 2º Estas especificaciones serán revisadas por un organismo competente que designe el Organismo Ejecutivo, cada cinco (5) años.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elio Talley.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

RECONOCESE COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 29
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reconoce como Veteranos de Guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra gesta separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como Veteranos de Guerra a los Soldados de la Independencia y a los Soldados de Coto, inscritos en sus respectivas sociedades cívicas.

Artículo 2º El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a los Veteranos de Guerra no pensionados por éste y que cuenten con 55 años de edad o más, tomando en cuenta sus condiciones físicas y sus capacidades.

Artículo 3º Los Veteranos de Guerra serán atendidos de una manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado y se les brindará hospitalización en las secciones destinadas a los pensionados. Asimismo el Estado sufragará los gastos de Funerales de los Veteranos de Guerra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BUGABA PARA CONTRARAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 30
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80.000.00) para la construcción del edificio municipal de ese Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, es el cuarto en población de la República y

su cabecera, La Concepción, es ciudad importante en la Provincia de Chiriquí;

Que la ciudad de La Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, está ubicada en el Centro de la carretera interamericana y por tanto es punto de tránsito forzoso del turismo centro y norteamericano, con motivo de la apertura de esa importante vía interamericana;

Que las oficinas públicas municipales y nacionales están ubicadas, las primeras, en un viejo edificio construido con materiales anticuados: que es vergüenza para esa comunidad por su estado deplorable y de peligro para los funcionarios que allí sirven y, las segundas, diseminadas en diferentes locales inapropiados;

Que es indispensable la construcción de un edificio municipal espacioso y consistente para la instalación de todas las oficinas públicas municipales y nacionales de ese Distrito;

Que el Municipio del mencionado Distrito ha avanzado estudios sobre el particular y cuenta con el lote apropiado para su construcción, cuyo costo ha estimado en la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00); y

Que el Municipio de Bugaba no puede financiar, en su totalidad, el costo de esta urgente e importante obra,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para que contrate un empréstito hasta por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00) con una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales, para la construcción de un edificio municipal que alojará todas las dependencias Municipales y Nacionales de ese Distrito.

Artículo 2º Todos los gastos relacionados con la adquisición o construcción de lo concerniente a esta autorización, se someterán a licitación pública, con intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º La Contraloría General de la República asesorará al Municipio de Bugaba en la contratación del empréstito que en esta Ley se autoriza.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICASE EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946

LEY NUMERO 31
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 8º de la Ley 59 de 1959, quedará así:

“Artículo 8º El Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Artículo 271. Las personas que hayan prestado o presten servicios en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continua o alternada indistintamente, durante veinte (20) años o más, o que hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinte (20) años, de los cuales diez (10) por lo menos deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral, incluyendo al Registro Civil, y que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho, si así lo solicitaren, a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devengaban al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral.

También tendrán derecho a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devenguen al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral, las personas que al entrar a regir esta Ley tengan más de sesenta (60) años de edad, y hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinticinco (25) años.

Gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado o desempeñen cualesquiera de los cargos allí consignados tengan necesidad de separarse definitivamente de los mismos por estar sufriendo una enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar o del Magistrado de los Tribunales Superiores o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficiales Mayores de la misma o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez, o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personero Municipal, o de los Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia, o del Tribunal Electoral o de Secretario del Tribunal de Trabajo, o del Tribunal Tutelar de Menores, o de Jueces o Fiscales de Circuito, o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad siempre que comprueben que han prestado servicios por más de treinta (30) años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince (15) de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja del Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los Magistrados favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicio sin remuneración alguna, como miembro de la actual comisión codificadora cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

Artículo 2º Queda derogado el Artículo 3º de la Ley 59 de 1959.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LEY NUMERO 32

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, que a la letra dice:

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Reunida en su décimotercer período de Sesiones (Extraordinario), en Montreal, el diez y nueve de junio de 1961.

Teniendo en cuenta el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

Considerando que es procedente crear seis puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de veintiuno a veintisiete,

Considerando que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Aprobó, el veintiuno de junio del año mil novecientos sesenta y uno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se sustituya la palabra "veintiún" por "veintisiete",

Fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en cincuenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor, y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido extendido por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el quincuagésimo sexto instrumento de ratificación;

El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio o signatarios del mismo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del décimotercer Período de Sesiones (Extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará de-

positado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas conforme del mismo a todos los Estados partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

H. Da Cunha Machado.
Presidente de la Asamblea.

R. M. MacDonnell.
Secretario General de la Asamblea.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 4 de enero de 1962.

Juvenal A. Costrellón Adams.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de enero de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL TRATADO DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL Y DE LIBRE COMERCIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA, NICARAGUA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 33
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Intercambio Preferencial y de

Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, que a la letra dice:

Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados por Su Excelencia Doctor Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, por su Excelencia Doctor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía, y por su Excelencia Doctor Jorge Borbón Castro, Ministro de Economía y Hacienda, respectivamente, han convenido en celebrar un Tratado de Intercambio preferencial y de libre comercio, bajo las siguientes cláusulas:

Régimen de Intercambio

Artículo 1º Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la constitución de mercados comunes y la celebración de convenios sobre facilidades aduaneras recíprocas y con el propósito inmediato de cooperar al desarrollo y fortalecimiento de las actividades agrícolas, industriales y comerciales en los tres países, las Partes Contratantes acuerdan un régimen de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio, de conformidad con los términos de este Tratado.

Artículo 2º Como primer paso para el logro del propósito expresado en el Artículo que antecede, los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, que fueren incluidos en las tres listas que se confeccionarán de acuerdo con el Artículo 3º de este Tratado, gozarán de Libre Comercio o Trato Preferencial entre las Partes Contratantes. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos, durante el período de vigencia de las listas correspondientes a ninguna otra medida de control cuantitativo que las convenidas según las referidas listas y en caso de libre comercio quedarán exentos de toda clase de gravámenes sobre su importación o exportación inclusive los derechos consulares o bien estarán sujetos al tratamiento preferencial convenido cuando no se hubiese estipulado el libre comercio.

Las exenciones que se establecen en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Artículo 3º Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes respecto a las cuales se haya pactado Libre comercio o un régimen especial, estarán sujetas a los impuestos y contribuciones fiscales o municipales sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidos o que se establecieren en el país importador; entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas para las mercancías de que se acaba de hacer referencia, no serán distintos ni más onerosos durante la vigencia de las listas respectivas, que los que se apliquen a las mercancías nacionales de dicho país importador.

Cuando las mercancías incluídas en las mencionadas listas, no se produzcan en el país importador y estuvieren sujetas a impuestos inter-

nos, el país importador deberá gravar, además, con su monto igual al impuesto interno la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 4º Las aduanas de las Partes Contratantes prestarán las mayores facilidades para que el comercio que se establece entre las Partes se realice con la mayor expedición. Las mercancías objeto de importación o exportación entre las Partes serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de Aduana de los países de expedición y destino.

Artículo 5º Las tres listas a que se refiere el Artículo 2º de este Tratado serán confeccionadas de común acuerdo, en la manera que más adelante se indica, por una Comisión Permanente integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro de Panamá, el Ministro de Economía de Nicaragua y el Ministro de Economía y Hacienda de Costa Rica o por sus respectivos representantes. El funcionario que presida cada delegación acreditará la personería de cada uno de los miembros que la integran, al tenor de las leyes internas de cada Parte.

Los delegados de los países afectados por la confección de cada una de las listas, de común acuerdo, confeccionarán tres listas: una entre Panamá y Nicaragua, otra entre Panamá y Costa Rica, y la última entre Nicaragua y Costa Rica, y los productos o artículos incluidos en cada una de dichas listas, gozarán de libre comercio o trato preferencial entre los respectivos países, al tenor de lo que establece el Artículo 2º de este Tratado.

Cualesquiera de las Partes Contratantes tendrá el derecho de pedir la exclusión o modificación en el régimen preferencial de uno o más artículos incluidos en sus respectivas listas, en el momento que lo considere conveniente a sus intereses, para la cual bastará la simple manifestación escrita de su deseo a los miembros de la Comisión Permanente. Esta manifestación debe ser hecha por 180 días de anticipación cuando se trate de productos industriales, por esas listas se prorrogarán automáticamente una ó más veces, si ninguna de las Partes propusiere su revisión a más tardar en el mes de noviembre de cada año. Al hacer cualquier revisión se procurará siempre ampliar el régimen de Libre comercio o de preferencia, dentro de un sentido de equilibrio para las respectivas Partes Contratantes.

Para la inclusión de uno o más artículos en cualquiera de las listas confeccionadas, el país que lo solicite participará su pedimento al país en cuya lista desea que se incluya, y si éste lo acepta, la lista correspondiente se conceptuará adicionada con el artículo propuesto, debiendo ambas partes comunicar lo resuelto al país cuya lista no ha sido adicionada.

Si la adición la desea un país en la lista de los otros dos países, el artículo se considerará incluido con la aprobación de estos últimos.

La validez o las modificaciones de las listas confeccionadas de conformidad con el presente Artículo quedará ratificada por el simple canje de nota de Cancillería entre las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 6º De acuerdo con los tratados públicos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en las áreas de territorio panameño sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América en virtud de esos tratados, sólo se puede introducir y vender productos naturales originarios manufacturados en Panamá o en los Estados Unidos de América, salvo que no sea posible obtenerlos en esas fuentes. En consecuencia, la participación de la República de Panamá en el presente tratado está sujeta a la condición de que el mismo tendrá aplicación en todo el territorio de la República de Panamá, con exclusión de las áreas del mismo sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América en virtud de los tratados públicos aludidos.

Disposiciones Generales

Artículo 7º Las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado, deberán resolverse fraternalmente entre las Partes Contratantes. Caso de no llegarse a un acuerdo, las Partes correspondientes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión Interamericana de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del punto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 8º Este Tratado será sometido a ratificación constitucional en los tres Estados Contratantes y durará el término de diez años a partir de la última ratificación. Sin embargo, tendrá vigencia bilateral por ese mismo término, si sólo lo ratifican dos de las tres partes contratantes.

Artículo 9º Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de San José, Costa Rica.

Transportes

Artículo 10. Los Estados signatarios procurarán mejorar sus sistemas de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de equiparar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes serán tratadas en los puertos o aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados en iguales términos que las naves y aeronaves de estos últimos.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, el mismo tratamiento que los vehículos nacionales matriculados en estos últimos.

Las embarcaciones de cabotaje de cualquiera de dichos Estados recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional, y para el recibo aduanero de la carga, bastará un manifiesto suscrito por el patrón de la nave. Dicho manifiesto estará exento de visa consular.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al in-

greso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Tránsito Internacional

Artículo 11. Cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a los otros Estados o con procedencia de éstos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas, salvo los indicados en el Artículo 2º. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y la de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicable en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino; pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios.

Inversiones

Artículo 12. Cada uno de los Estados signatarios, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas.

En caso de denuncia de este Tratado, las inversiones efectuadas hasta esa fecha continuarán teniendo los beneficios mencionados en este Artículo.

Disposición Transitoria

Artículo 13. Un mes después, a más tardar, que se lleve a efecto el canje de ratificaciones a que se refiere el Artículo 9º, se reunirán las Partes Contratantes representadas por sus Ministros de Economía o Hacienda y Tesoro, según sea el caso, para confeccionar las listas de mercaderías que serán objeto de libre comercio o de tratamiento preferencial.

Hecho y firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Por la República de Panamá,
Dr. Gilberto Arias G.

Por la República de Nicaragua,
Dr. Juan José Lugo Marengo.

Por la República de Costa Rica,
Dr. Jorge Borbón Castro.

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 3 de agosto de 1961.

Aloiso Fernández G.,
Viceministro de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE CHITRE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 34
(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se autoriza al Municipio de Chitré, Provincia de Herrera, para contratar un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) para la construcción del Palacio Municipal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Chitré, por razones de su desarrollo progresivo e intenso, es indispensable la localización de todas las dependencias oficiales, en forma conveniente;

Que hay en la actualidad gran cantidad de estas oficinas, mal ubicadas y dispersas por toda la ciudad, en locales que no reúnen las condiciones esenciales para los fines señalados;

Que el Gobierno Nacional está gastando en dichos alquileres más de seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales; y

Que el Municipio de Chitré está vivamente interesado en la construcción del Palacio Municipal y, al efecto, el Consejo Municipal ha dictado el Acuerdo correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Chitré, Provincia de Herrera, para que contrate un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) para la construcción de un Palacio Municipal que alojará todas las dependencias municipales y algunas del Gobierno Nacional.

Artículo 2º Este empréstito será dedicado exclusivamente para la construcción de dicho Palacio Municipal.

Artículo 3º Todos los gastos relacionados con la adquisición o construcción de lo concerniente a esta autorización, se someterá a licitación pública, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La Contraloría General de la República asesorará al Municipio de Chitré en la contratación de este empréstito.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 15 de marzo de 1962, por el suministro de llantas y tubos para el Departamento de Saneamiento Ambiental, Región Central del Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 6 de marzo de 1962, por el suministro de tres (3) carros sedan modelo 1962 para uso de diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 29 de enero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en pun-

to de la mañana (9:00 a.m.) del día 9 de marzo de 1962, por el suministro de una (1) camioneta (tipo jeep) para uso de la Dirección de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 2 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.) del día 12 de marzo de 1962, por el suministro de mantasucia, frazadas, sábanas, etc. para el Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, enero 31 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 13 de marzo de 1962 por el suministro de 28 barriles de 250 libras de skortek o sim. (jabón en polvo, detergente, para lavado de ropas) para uso del hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 1º de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 19 de marzo de 1962, para el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 7 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre de Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 20 de marzo de 1962, por el suministro de botellas para transfusión al vacío para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 8 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

The National Bureau of Standards is a Federal agency that provides the scientific and technical basis for the Nation's measurement system. It is responsible for the development and maintenance of the national standards of length, mass, time, and temperature, and for the dissemination of these standards to the public. The Bureau also provides technical assistance and information to the States, local governments, and the private industry.

The Bureau's work is carried out in several major areas: the development and maintenance of the national standards; the dissemination of these standards; the provision of technical assistance and information; and the conduct of research and development in the field of metrology. The Bureau's research and development work is carried out in several major areas: the development of new standards; the improvement of existing standards; the development of new measurement techniques; and the development of new measurement instruments.

The Bureau's work is carried out in several major areas: the development and maintenance of the national standards; the dissemination of these standards; the provision of technical assistance and information; and the conduct of research and development in the field of metrology. The Bureau's research and development work is carried out in several major areas: the development of new standards; the improvement of existing standards; the development of new measurement techniques; and the development of new measurement instruments.

The National Bureau of Standards is a Federal agency that provides the scientific and technical basis for the Nation's measurement system. It is responsible for the development and maintenance of the national standards of length, mass, time, and temperature, and for the dissemination of these standards to the public. The Bureau also provides technical assistance and information to the States, local governments, and the private industry.

The Bureau's work is carried out in several major areas: the development and maintenance of the national standards; the dissemination of these standards; the provision of technical assistance and information; and the conduct of research and development in the field of metrology. The Bureau's research and development work is carried out in several major areas: the development of new standards; the improvement of existing standards; the development of new measurement techniques; and the development of new measurement instruments.

The Bureau's work is carried out in several major areas: the development and maintenance of the national standards; the dissemination of these standards; the provision of technical assistance and information; and the conduct of research and development in the field of metrology. The Bureau's research and development work is carried out in several major areas: the development of new standards; the improvement of existing standards; the development of new measurement techniques; and the development of new measurement instruments.

lera; Este, terrenos pedidos por Serafín Carr y Oeste, faja suamposa que toca la finca de la United Fruit Company, llamada Tiger Farm. Medidas: 155 hectáreas, 8.025 metros cuadrados.

Finca Nº 412, inscrita al folio 190, del Tomo 45, que consiste en salón para almacén o depósito, con un corredorcito del lado de atrás, una especie de media-agua, un muelle hacia atrás de los mencionados salón y cuarto, un muellecito situado al lado Sur, y tres tanques grandes para recoger las aguas lluvias, construidos de un piso de madera y techo de hierro galvanizado, sobre los lotes de mar número 17 y 19 y parte de los lotes de mar 18 y 20, en la Cuadra 22, situados entre la Calle 3ª y la Carrera primera, del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, casa de Lemiel Smith; Sur, casa de propiedad de la United Fruit Company, mediando de por medio la Carrera primera; Este, el mar, y Oeste, parte de la casita que construyen los señores David R. Hand y César H. Beckmann, y parte de la Calle tercera. Medidas del salón: 42 pies de frente por 37 pies de fondo, o sean 12 metros 80 centímetros de frente por 11 metros 27 centímetros de fondo. Medidas del Corredorcito: 5 pies de ancho o sean un metro 52 centímetros. Medidas del Cuarto: 12½ pies de frente, por 25 pies de fondo o sean 3 metros 81 centímetros de frente por 7 metros 61 centímetros de fondo. Medidas de la Media Agua: 5 pies de ancho por 40 de largo o sean un metro 52 centímetros de ancho por 12 metros 19 centímetros de largo. Medida del Muelle: 8 pies de ancho por 42 pies de largo o sean 2 metros 43 centímetros de ancho por 12 metros 80 centímetros de largo.

Finca Nº 692, inscrita al Folio 424, del Tomo 87, que consiste en un Resto Libre de Terreno del Lote baldío, que contiene una casa de dos pisos con paredes de madera y techo de hierro; otra casa con trapiche y silamisque y dos casas más con solo el techo de hierro y sin paredes; y más de una milla de ferrocarril con carro de mano, situado en el lugar llamado "Big Creek" en el Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos Generales: Norte, terreno de los herederos de John Wilson, finca de John O. Thomas y terrenos baldíos; Sur, terrenos del Gobierno Nacional, bordeando las playas de bajo mar, una finca de Alexander Lindo Henríquez, la quebrada denominada Big Creek, finca de los señores Surgeon Brother y terreno vendido a Enriqueta y Laura Haayen; Este, finca de John O. Thomas y finca de Felipe Robinson López; y Oeste, la quebrada denominada Big Creek, finca de los señores Surgeon Brother, terrenos baldíos y terreno vendido a Enriqueta y Laura Haayen. Medidas: 282 hectáreas, 8.414 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados.

Finca Nº 1.067, inscrita al folio 174, asiento 2, del Tomo 177, que consiste en lote de terreno en el lugar denominado Tiger Hill o Loma del Tigre cultivado con cultivos permanentes como cacao, caña de azúcar, árboles frutales y otros cultivos y sobre el cual hay edificadas dos casas de habitaciones y un trapiche, ubicado en el Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte y Sur, terrenos de la United Fruit Company; Este, línea férrea de la United Fruit Company, y Oeste, cultivos de J. Ellis y Pendregast y terrenos incultos. Medidas: 14 hectáreas con 8.426 metros cuadrados.

Finca Nº 1.066, inscrita al Folio 362, Asiento 3, del Tomo 177, que consiste de terreno situado en el lugar llamado "Río Teribe", Corregimiento de Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, finca de Ramón López; Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este, finca de John Whitefield. Medidas: 3 hectáreas con 1.367 metros cuadrados.

Finca Nº 1.067, inscrita al Folio 368, del Tomo 177, que consiste en lote de terreno situado en el lugar llamado "Río Teribe", Corregimiento de Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, el cual está cultivado de plátanos y árboles frutales. Linderos: Norte, terrenos de Guillermo Saraira y Ramón Estrada; Sur, finca de John Whitefield y el Río Teribe; Este, Río Teribe; Oeste, finca de Ramón López. Medidas: 2 hectáreas con 8.869 metros cuadrados.

Finca Nº 1.810, inscrita al Folio 8, Asiento 2, del Tomo 197, que consiste en lote de terreno situado en el lugar denominado "Elena Farm", cultivado con cacao, y otros cultivos permanentes y sobre el cual hay una casa de habitación, ubicado en el Corregimiento de Sibubú, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, secciones 23 y 18 de la United Fruit Company; Sur, cultivos de los señores Ja-

mes McCloud y Félix McYntyre; Este, finca de James Lewis; y Oeste, finca de Israel Gray. Medidas: 13 hectáreas con 5.070 metros cuadrados.

Finca Nº 1.870, inscrita al Folio 370, Asiento 2, del Tomo 197, que consiste en terreno situado en el lugar llamado Elena Farm, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, el cual está cultivado en su totalidad con cacao, árboles frutales y frutos menores. Linderos: Norte, propiedad de la United Fruit Company (Elena Farm); Sur, terrenos baldíos; Este, finca de propiedad de Joseph English y Oeste, con finca de Samuel Keith. Medidas: 12 hectáreas con 7.633 metros cuadrados.

Finca Nº 1.841, inscrita al Folio 194, Asiento 3, del Tomo 197, que consiste en terreno situado en el lugar denominado Elena, cultivado de cacao, banana, árboles frutales y frutos menores, sobre el cual hay una casa de habitación, jurisdicción del distrito y Provincia de Bocas del Toro. Linderos: Norte, propiedad de la United Fruit Company, Elena Farm; Sur, terrenos baldíos; Este, oficina de Samuel Keith; y Oeste, finca de Joseph English. Medida: 8 hectáreas con 4.568 metros cuadrados.

Finca Nº 1.882, inscrita al Folio 444, Asiento 2 del Tomo 197, que consiste en lote de terreno situado en San San, Corregimiento de Sixaola, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, terrenos baldíos pantanosos; Sur, el Ferrocarril de la Compañía Frutera; Este, el río San San y plantaciones de la costa, y Oeste, una quebradita sin nombre y terrenos baldíos pantanosos. Medidas: 49 hectáreas con 5.606 metros cuadrados.

Finca Nº 1.820, inscrita al Folio 68 del Tomo 197, que consiste en terreno cultivado en su mayor parte con caña de azúcar, frutos menores y árboles frutales, con bananos y el resto inculto, ubicado en el lugar denominado "Big Creek" (Quebrada Grande), en la Isla de Colón, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, terrenos de Ernesto Escalante C.; Sur, el mar; Este, terrenos de la Beef Company, de la señora Josefina R. de Escalante y el mar; y Oeste, con finca de los señores Carl Friese y Compañía. Medidas: 67 hectáreas con 4.741 metros cuadrados.

Finca Nº 1.883, inscrita al Folio 450 del Tomo 197 bajo asiento Nº 3, que consiste en lote de terreno cultivado con banano, caña de azúcar y frutos menores, ubicado en el lugar denominado "Elena", Sixaola, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, propiedad de la United Fruit Company y Elena Farm; Sur, terrenos baldíos; Este, finca de Charles Smith; y Oeste, propiedad de Andrew Ashly, y una quebrada de por medio. Medidas: 1 hectárea con 9.790 metros cuadrados.

Finca Nº 1.169, inscrita al folio 386 del Tomo 197, asiento 4, que consiste en lote de terreno cultivado en parte con guineo, cacao y árboles, frutales y el resto inculto, ubicado en el lugar llamado "San San", Corregimiento de Guabito, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, cultivo de G. Grant, el ferrocarril de la United Fruit Company, cultivo de la misma Compañía, de A. Hall, de Cha. Thomson y Baldíos; Sur, terrenos Baldíos; Este, terreno de J. Springle y de John Gardner, y por el Oeste, terrenos baldíos y pantanosos. Medidas: 23 hectáreas con 6.071 metros cuadrados.

Finca Nº 2.223, inscrito al folio 370 asiento 2 del tomo 212, que consiste en lote de terreno situado en el lugar llamado "Elena" comprensión del Corregimiento de Sixaola, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, sobre el cual hay una casa habitación y cultivado de cacao, bananos, árboles frutales y frutos menores. Linderos: Norte, propiedad de la United Fruit Company Elena Farm, o sea finca Elena; Sur, terrenos baldíos; Este, finca de Samuel Keith; y Oeste, finca de Joseph English, una quebrada de por medio. Medidas: 5 hectáreas con 2.363 metros cuadrados.

Finca Nº 2.234, inscrita al Folio 376, Asiento 1, del Tomo 212, que consiste en lote de terreno sembrado de hierbas, formando potreros y cercado con alambre de púas, ubicado en el lugar denominado Cricamola, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. Linderos: Norte, terrenos baldíos pantanosos y el río Cricamola; Sur, la quebrada de los hombres (Men Creek), el río Cricamola y terrenos de la United Fruit Company; Este, el río Cricamola; y Oeste, terrenos baldíos pantanosos. Medidas: 16 hectáreas con 3.314 metros cuadrados.

Finca Nº 2.818, inscrita al Folio 374, Asiento 1, del Tomo 302, que consiste en Globo de terreno de baja mar, que comprende los lotes marcados en el plano oficial de la población de Bocas del Toro con los números 104 y 106, sobre los cuales existen unas construcciones que sirven de depósito de maderas, de maderas unos atracaderos, etc, situados frente a la Calle Primera Cuadra Séptima de la población de Bocas del Toro. Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos del terreno: Norte, lote 108; Sur, lote 102; Este, el Mar; y Oeste, la Calle Primera de la Ciudad de Bocas del Toro. Medidas: cada uno de los referidos lotes miden 10 metros de frente por 25 metros de fondo.

Finca Nº 890, inscrita al Folio 198, Asiento 5, del Tomo 152, que consiste en terreno denominado "Quebrada de los Plátanos", situado en el lugar: digo: en el Corregimiento de Bocas Torio y jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, terrenos baldíos flanqueando unas lomas con pedazos de rieles como demarcación de los ángulos; Sur, terrenos baldíos con pedazos de rieles clavados demarcando los ángulos y una quebrada; por el Este, terreno de José Bonono, demarcado por pedazos de rieles clavados y por el Oeste, terrenos baldíos, demarcados por pedazos de rieles clavados. Medidas: 31 hectáreas con 3.086 metros cuadrados.

Finca Nº 1.186, inscrita al Folio 88, Asiento 1, del Tomo 212, que consiste en terreno urbano distinguido con el Nº 87, ubicado en la Cuadra (16) diez y seis de la Calle Primera del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, lote Nº 89; Sur, lote Nº 85; Este, la Calle Primera; y Oeste, lote Nº 88 de la misma Cuadra Nº 16. Medidas: 10 metros de frente por 20 metros de fondo o sea una Superficie de 200 metros cuadrados.

Finca Nº 2.623, inscrita al Folio 404, del Tomo 228 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, que consiste en Lote de terreno, situado en Cricamoia, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, con una Medida Superficial de 45 hectáreas 7.782 metros cuadrados, y con los siguientes Linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, Río Cricamoia; Este, terrenos de Samuel Binns; y Oeste, en parte el río, y en parte los terrenos ocupados por Langle.

Finca Nº 3.685, inscrita al Folio 296, del Tomo 581, que consiste en Lote de terreno, ubicado en el lugar "Lomas Partidas" Solís Hill Distrito y Provincia de Bocas del Toro, con una Superficie de 26 hectáreas 158 metros cuadrados, y con los siguientes Linderos: Norte, enserada de Loma Partida; Sur, terrenos baldíos; Este, rastrojos viejos y terrenos baldíos; y Oeste, con la misma enserada y cultivos de Antonio Jurado.

Finca Nº 3.094, inscrita al Folio 332 del Tomo 581, que consiste en Lote de Terreno distinguido con el Nº 16 situado en la Calle Sexta, dentro del área de la Población de Almirante, Provincia de Bocas del Toro. Linderos: Norte, limita con patio comunal de por medio, con el Lote Nº 79 de la Calle Séptima; Sur, Calle Sexta; Este, callejón de por medio con los lotes Nos. 15 y 17 de la Avenida O. Sur, y Oeste, con lote Nº 18 de la Calle Sexta. Superficie: 200 metros cuadrados, es decir que mide 10 metros de frente por 20 de fondo.

Finca Nº 3.095, inscrita al folio 336, del Tomo 581, que consiste en Lote de terreno distinguido con el Nº 18, situado en la Calle Sexta dentro del área de la población de Almirante, Provincia de Bocas del Toro. Linderos: Norte, limita con patio comunal de por medio con el Lote Nº 81 de la Calle Séptima; Sur, con Calle Sexta; Este, Lote Nº 16 de la Calle Sexta; y Oeste, con el Lote Nº 20 de la Calle Sexta. Medidas: 10 metros de frente por 20 de fondo. Superficie: 200 metros cuadrados.

Finca Nº 3.293, inscrita al Folio 259, del Tomo 626, que consiste en Lote de terreno ubicado en el lugar denominado "Media Milla", de la población de Almirante, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte, resto libre; Sur, calle de por medio con propiedad de la Chiriquí Land Company; Este, resto libre y por el Oeste, resto libre. Medidas: 10 metros de frente por 20 metros de fondo o sean 200 metros cuadrados de Superficie.

Finca Nº 3.272, inscrita al folio 26, del Tomo 690, que consiste en Lote de terreno distinguido con el Número 11, ubicado en la Calle Séptima y Avenida "D" de la población de Almirante que formó parte de la finca nú-

mero 115, Distrito y Provincia de Bocas del Toro. Linderos: Norte, con el Lote Nº 13; Sur, Calle Séptima; Este, Avenida "D"; y por el Oeste, callejón que lo separa del lote Nº 20 de la Calle Séptima. Medidas: Mide 10 metros de frente por 20 metros de fondo. Superficie: 200 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de ciento trece mil siete balboas con tres centésimos (B/. 113,007.03), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación de los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de enero de 1962.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinilla.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría de la Dirección de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca de propiedad de John Brewster, distinguida con el número 15.958, inscrita al Folio 410 del Tomo 408, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con un valor catastral que asciende a la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00).

La mencionada finca consiste en un lote de terreno marcado con el Nº 15 y ubicado en la Calle 7ª, Nº 4236 de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, de este Distrito.

Linderos: Norte, lote 14; Sur, calle en proyecto; Este, lote 13; y Oeste, calle en proyecto.

Medidas: Norte, 6 metros y 21 centímetros; Sur, 25 metros y 89 centímetros; Este, 22 metros y 50 centímetros; y Oeste, 24 metros y 88 centímetros.

Superficie: 361 metros cuadrados y 1.250 centímetros cuadrados.

Sobre este terreno hay edificada una mejora que consiste de una casa de madera con una superficie de 15 metros cuadrados (sic) la cual tiene un valor de B/. 7,000.00, que sumado al valor del terreno, fijado en B/. 1,000.00, hace un total de B/. 8,000.00 ya expresado.

Sobre esta finca solamente existe el embargo decretado por esta Dirección con motivo del presente juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por la suma de quinientos cincuenta y siete balboas con noventa centésimos (B/. 557.90). No tiene otro gravamen.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor registrado y expresado en este aviso. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última hora en adelante, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 429

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Esther Rodríguez, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de este Distrito de Santiago, de oficios domésticos y portadora de la cédula de identidad personal número 6-3-9393 en su propio nombre y en el de sus menores hijos Pintarco, Waldo y Melvin Arrocha, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra de un globo de terreno nacional que viene ocupando desde hace más de diez años, ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de tres mil nueve

metros con veinticinco decímetros cuadrados (0 hect. 3,000; 25 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Sur, Este: Terrenos Nacionales; y Oeste: Carretera de Santiago a San Francisco.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará a la interesada para que la haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad- Hoc.,
J. A. Sanjur.

L. 72.203
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 776

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Emilio Casas, varón, y Nicolasa Casas, mujer, todos dos mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Atalaya, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, Emilio Casas con cédula de identidad personal Nº 6-44-792, y Nicolasa Casas, cedula Nº 6-AV-50-304, han solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Achiotal", ubicado en el citado Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintinueve hectáreas con siete mil metros cuadrados (29 hect. con 7,000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Camino Real de Atalaya a Palanque, Cruz Cedeño y Río Conaca;

Sur: Terrenos Nacionales y Jorge Acosta;

Este: Río Conaca y Jorge Acosta; y

Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a los interesados para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de diciembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad- Hoc.,
J. A. Sanjur.

L. 72.293
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 777

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, agricultor y ganadero, casado en el año 1929, y con cédula de identidad personal Nº 9-AV-47-553, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra para sus menores hijos Lorenzo Mojica y Jorge Daniel Mojica de 20 y 19 años de edad respectivamente, del globo de terreno denominado "Hostia Nº 3", ubicado en el Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, de una superficie de treinta y cinco hectáreas con cero metros cuadrados (35 hect. con 0000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Hostia;

Sur: Camino del Ojo de Agua y Camino de Lechuga a Carnadera Grande;

Este: Camino del Ojo de Agua de la Poza; y

Oeste: Camino de Lechuga a Carnadera Grande y Río Cuvivora.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de diciembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad- Hoc.,
J. A. Sanjur.

L. 72.203
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Ezequiel Martínez, varón, panameño, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-47-602, vecino del Distrito de David, mediante poder conferido al Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad número 1 AV-7-862, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Alto de Majagua, Distrito de David, con una superficie de quince hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados y sesenta y siete centímetros cuadrados (15 hect. 4,894; 67 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Agustín Castillo;

Sur: Jobino Serracín;

Este: Ezequiel Martínez; y

Oeste: José Inés Espinosa.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de David, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERAS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.663
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32-T

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Teófilo Bonilla, varón, panameño, agricultor, con cédula de identidad número (constancia de solicitud Nº 297479), vecino del Distrito de Boquerón, mediante su apoderado especial Licenciado Basilio C. Duff, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 1 AV-7-862, abogado de esta localidad, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de Boquerón, con una superficie de doce hectáreas con dos mil sesenta y cuatro metros cuadrados y nueve centímetros cuadrados (12 hect. 2,064; 09 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Lorenzo Bonilla y José del Carmen Bonilla (camino de por medio);

Sur: Isabel Martínez;

Este: Eugenio Bonilla y José Primitivo Bonilla; y Oeste: Camino Real Guayabal a Cuesta de Piedra.
Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERRI.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 68.664

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza,

A Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente por segunda vez, del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa S. N., portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y no decreta su detención por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobreesee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2147 y 2142 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al inculminado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por imprudencia", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial, Administrativo y Político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por imprudencia" salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva or-

denar su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", (de generales desconocidas en los autos), para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado con fecha tres de octubre de 1961, fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución preferida con fecha veintisiete de octubre antes citado, cuyas partes resolutive se copian a continuación y dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.—Veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Se ordena reiterar la orden de captura contra William Livingston Duguid.

Con la formalidad exigida en el artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese al culpado este pronunciamiento.—(fdo.) A. Herrera.—(fdo.) J. L. Jiménez.—Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Julio F. Barba G.—(fdo.) Marco Suere Calvo.—(fdo.) Manuel A. Icaza D.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Gilberto A. Bósquez C.—(fdo.) Santander Casis Jr.—Secretario.

Se advierte al inculminado William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, la obligación en que están de hacer capturar al encartado Livingston Duguid, acusado por "Seducción", como también se exhorta a los ciudadanos de la República a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al penado William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", las resoluciones que anteceden, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, se le remitió al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación, en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Avila, panameño, agricultor, soltero, mayor de edad, natural de Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, para que comparezca a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre primero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Hernán Avila Martínez, panameño, agricultor, mayor de edad, nacido en Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Por no haber estado detenido, el acusado no tiene derecho a reducción en la pena impuesta, y se dispone notificar y publicar este pronunciamiento en la forma que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltese este fallo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2231, 2349 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 352, Inciso L), del Código Penal reformado por el artículo 4, de la Ley 43 de 1958.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez S.—Secretario."

Se advierte al inculpinado Hernán Avila, acusado por el delito de "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Avila, acusado por "Hurto", y también a los ciudadanos que sepan su paradero el deber de denunciarlo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Avila, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculpinado antes citado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo será enviada al Señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Panamá, 11 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, albanil, residente en la población de Arraiján, Distrito de la Provincia de Panamá, para que comparezca a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera

(1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre catorce de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín López, panameño, casado, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, el 26 de julio de 1935, hijo de Eladio López y Juana Tuaria Ruiz, albanil, con residencia en Arraiján, Provincia de Panamá, Calle 2ª, casa sin número, no porta cédula de identidad personal, a cumplir la pena de un año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Organismo Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese este fallo, con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial, y consúltese al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319 del Código Penal, reformado por la Ley 43 de 1958, 799, 2152, 2153, 2156, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez.—Secretario."

Se advierte al inculpinado Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, concedidos su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al culpado Joaquín López, acusado por "Lesiones Personales", y también a los ciudadanos residentes en la Nación que deben denunciar al paradero del inculpinado siempre que lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual a él se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculpinado, Joaquín López, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación, por cinco veces consecutivas en ese Organismo de Publicidad a su digno cargo.

Panamá, 18 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio cita, llama y emplaza a Malquiás Santillana, panameño, natural de este Distrito, nacido en la Regiduría de Churubé, Corregimiento de El (año, jurisdicción de este Distrito, cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Guevara S., para que en el término de 10 días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por dicho delito.

Bien entendido, que si así lo hiciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la Ley.

Dado en Natá, a los 12 días del mes de enero de 1962.

El Personero Municipal,

OCTAVIO BERRUCAL

El Secretario,

A. Berrucal.

(Quinta publicación)